

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°60.643-2021, la Municipalidad de Talca dedujo reclamación de acuerdo al artículo 85 de la Ley N°20.529, respecto de la Resolución Exenta N°000397, de 5 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Educación que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/07/0482 de 2 de julio de 2019 del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule que aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales solicitando, en definitiva, que ella sea dejada sin efecto o, en subsidio, la infracción sea calificada a una de carácter leve.

Segundo: Que, a través de los actos antes indicados, la autoridad administrativa sancionó a la actora, en razón de la infracción menos grave, consistente en contar con un reglamento no ajustado a la normativa vigente, la cual se sustenta en el siguiente hecho: *"se observa que el protocolo de maltrato físico y/o psicológico, no se encuentra ajustado a la normativa vigente al no contemplar las medidas de resguardo a los menores que se*



podieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación y el procedimiento mediante el cual se realizará la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario, de acuerdo lo que señalado (sic) en la Circular N°482 que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del estado”.

Lo anterior es considerado como una transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° del año 2009, del Ministerio de Educación; 8° del Decreto Supremo N°315 del año 2020 y la Circular sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, aprobada mediante la Resolución Exenta N°482, del Superintendente de Educación.

Tercero: Que el fallo en alzada resuelve recalificar la infracción a una de carácter leve, rebajando así el castigo pecuniario a 10 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo para ello presente que, en concepto de los sentenciadores, sólo puede estimarse configurada la existencia de una reglamentación insuficiente o incompleta del procedimiento a aplicar en casos de agresiones psicológicas entre estudiantes de la comunidad escolar, la que incluso puede ser subsanada con la



aplicación de las normas de otros protocolos de casos semejantes en subsidio, como es usual en varios casos de nuestro ordenamiento jurídico, en que no todos los procedimientos regulan con precisión cada una de sus etapas, recurriendo a la normativa subsidiaria para cubrir la falta de una norma especial.

De este modo, la entidad de la infracción que la Superintendencia de Educación ha detectado no alcanza a configurar una infracción menos grave, como ha dictaminado ese Servicio, sino solo una leve, de aquellas a que se refiere el artículo 78 de la Ley N°20.259 y, considerando además la concurrencia de la agravante regulada en el artículo 80 letra c) del citado cuerpo normativo, se arriba al monto antes indicado de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuarto: Que la referida sentencia fue impugnada por la Superintendencia de Educación, entidad que, en lo pertinente, alegó que la infracción fue correctamente calificada como menos grave, al guardar relación el hecho infraccional, con los "derechos y deberes" con la comunidad escolar, tal como lo indica el artículo 77, literal c) de la Ley N° 20.529, en relación con su artículo 78.

Quinto: Que la adecuada resolución del asunto controvertido exige recordar que el artículo 77, literal c) de la Ley N° 20.529 califica como falta menos grave:



"...Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave". A su turno, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial".

Sexto: Que, como se puede apreciar, la diferencia ente infracciones menos graves y leves, consiste en que la falta, en el primero de los casos, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los "deberes y derechos" de los integrantes de la comunidad educativa.

En este orden de ideas, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación indica: *"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas*



conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Cabe señalar que, según su artículo 1º, el objetivo primordial de aquel Decreto con Fuerza de Ley consiste en: regular: “...Los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa”.

Por último, el inciso primero del artículo 9 de la Ley General de Educación, en su parte final, expresa que: “El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley”.

Séptimo: Que, como se evidencia de la normativa transcrita, la infracción en cuestión guarda directa relación con deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, aserto que lleva a concluir que debe ser calificada como menos grave, de la forma como



correctamente se ha afirmado por la Superintendencia, órgano que, además, reguló la multa en el mínimo legal, razón que determina el necesario rechazo del arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de julio del año dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, se declara que **se desestima** la reclamación deducida por la Municipalidad de Talca, en contra de la Resolución Exenta N° 000397 de 5 de marzo de 2021 dictada por la Superintendencia de Educación, manteniéndose la sanción aplicada por dicho organismo fiscalizador.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 60.643-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

